

La impronta de Montesquieu y Rousseau en el sistema jurídico peruano: un análisis histórico y contemporáneo

The imprint of Montesquieu and Rousseau on the peruvian legal system: a historical and contemporary analysis

Paulo Cesar Gómez López

Universidad Científica del Sur, (Lima, Perú)

Contacto: 100132944@cientifica.edu.pe

<https://orcid.org/0009-0008-6445-5529>

Miguel Ángel Dapello Sarango

Universidad Científica del Sur, (Lima, Perú)

Contacto: mdapello@cientifica.edu.pe

<https://orcid.org/0009-0007-6839-5095>



Recibido: septiembre 2025

Aprobado: septiembre 2025

Resumen

Este artículo analiza la influencia de Montesquieu y Rousseau en el desarrollo histórico y contemporáneo del sistema jurídico peruano. El propósito central es identificar cómo las ideas ilustradas de ambos filósofos han modelado principios fundamentales del ordenamiento legal en el Perú. El estudio parte de una revisión documental y análisis comparativo de textos constitucionales, doctrinas filosóficas y normativas jurídicas peruanas desde el siglo XIX hasta la actualidad. Se examina el impacto del principio de separación de poderes y el Estado de derecho, heredados de Montesquieu, así como las nociones de voluntad general y contrato social, propias de Rousseau. Los resultados revelan una presencia significativa de estos conceptos en la estructura constitucional del país, especialmente en la configuración del poder público, la promoción de derechos ciudadanos y la educación cívica. Asimismo, se identifican tensiones actuales, como la inestabilidad institucional, la concentración de poder y la débil participación ciudadana, que contrastan con los ideales fundacionales de ambos pensadores. A través del estudio, se argumenta que la consolidación del sistema legal requiere una revisión crítica de estas influencias filosóficas. En conclusión, el artículo sostiene que las ideas de Montesquieu y Rousseau no solo fueron fundamentales en la formación del Estado peruano, sino que siguen siendo claves para impulsar un modelo jurídico más democrático, participativo y justo.

Abstract

This article analyzes the influence of Montesquieu and Rousseau on the historical and contemporary development of the Peruvian legal system. The central objective is to identify how the Enlightenment ideas of both philosophers have shaped fundamental principles of the legal system in Peru. The study begins with a documentary review and comparative analysis of constitutional texts, philosophical doctrines, and Peruvian legal regulations from the 19th century to the present. It examines the impact of the principle of separation of powers and the rule of law, inherited from Montesquieu, as well as Rousseau's notions of the general will and the social contract. The results reveal a significant presence of these concepts in the country's constitutional structure, especially in the configuration of public power, the promotion of citizen rights, and civic education. It also identifies current tensions, such as institutional instability, the concentration of power, and weak citizen participation, which contrast with the founding ideals of both thinkers. Through this study, it is argued that the consolidation of the legal system requires a critical review of these philosophical influences. In conclusion, the article argues that the ideas of Montesquieu and Rousseau were not only fundamental to the formation of the Peruvian state, but also remain key to promoting a more democratic, participatory, and just legal model.

Palabras claves

Estado de derecho, voluntad general, contrato social, derechos ciudadanos, democracia.

Keywords

Rule of law, general will, social contract, citizens' rights, democracy.

Introducción:

La Revolución Francesa, que estalló en 1789, marcó un punto de inflexión crucial en la historia de la humanidad, desafiando las estructuras de poder establecidas y proclamando los principios de libertad, igualdad y fraternidad. Este movimiento no solo cuestionó el absolutismo monárquico en Francia, sino que también resonó en todo el mundo, particularmente en América Latina, donde las colonias comenzaban a despertar a la idea de independencia.

En medio de este contexto de transformación social y política, cobraron relevancia las ideas

ilustradas de pensadores como Montesquieu y Rousseau, cuyas propuestas sirvieron como faros de esperanza y guía teórica para quienes anhelaban un nuevo orden. Montesquieu, en su obra *El espíritu de las leyes*, planteó la necesidad de dividir el poder del Estado en ramas independientes: legislativa, ejecutiva y judicial, como un mecanismo esencial para evitar la tiranía y garantizar la justicia. Esta visión de un sistema de controles y equilibrios influyó notablemente en el desarrollo de las democracias modernas y ofreció un modelo político que inspiró a los líderes revolucionarios, tanto en Europa como en América, a luchar por formas de gobierno más justas y representativas.

Por su parte, Rousseau, en El contrato social, introdujo la noción de que la soberanía reside en el pueblo y que las leyes deben ser una expresión de la voluntad general. Esta perspectiva ofreció un enfoque innovador sobre cómo construir un gobierno legítimo que proteja los derechos de los ciudadanos y refleje sus intereses colectivos.

En este sentido, como señalan Mendieta y Algarín (2020), Los revolucionarios franceses sitúan la soberanía en la Nación, así: “El origen de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún órgano, ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella” (p. 32). De este modo, la ley se convirtió en el principal instrumento para concretar la voluntad general, y el legislador adquirió un papel protagónico en la configuración del nuevo orden republicano.

La llegada de estas ideas a América Latina se produjo en un momento de creciente descontento con el dominio colonial español. La élite criolla, inspirada por las revoluciones en Francia y Estados Unidos, comenzó a cuestionar la autoridad colonial y a abogar por un sistema que priorizara los derechos y libertades de los ciudadanos. En Perú, estas influencias se materializaron en las luchas por la independencia, que culminaron en 1821 y marcaron el inicio de un nuevo capítulo en su historia política y jurídica.

En este marco, el presente artículo tiene como objetivo analizar la influencia perdurable de Montesquieu y Rousseau en la estructura y principios del sistema jurídico peruano, examinando cómo sus ideas han moldeado la construcción de la república y su vigencia en el contexto actual. A través de un análisis detallado, se explorará de qué manera estos pensadores han contribuido a la creación de un marco legal orientado a proteger los derechos

ciudadanos y fomentar la participación democrática, con miras a un desarrollo más justo y equitativo.

I. Contexto histórico

En el siglo XVIII, el Perú era un virreinato bajo el dominio colonial español, caracterizado por una estructura de poder jerárquica y rígida. La sociedad estaba dividida en clases, con una elite criolla (descendientes de españoles nacidos en América) que aspiraba a mayor representación y derechos políticos, mientras que la mayoría de la población, compuesta por indígenas y mestizos, sufría de desigualdades extremas y tenía escaso acceso a derechos y recursos. Este descontento social se intensificó a medida que las ideas ilustradas comenzaban a permeare el pensamiento criollo.

En este contexto, las ideas de la Ilustración europea comenzaron a llegar a América a través de libros, cátedras universitarias y vínculos comerciales e intelectuales. Conceptos como la soberanía popular, la igualdad ante la ley, los derechos naturales y la libertad individual, promovidos por pensadores como Montesquieu, Rousseau y Voltaire, comenzaron a cuestionar el orden establecido basado en la monarquía absoluta y la autoridad eclesiástica. Aunque estas ideas se difundieron principalmente entre sectores criollos ilustrados, su influencia fue clave para el surgimiento de un nuevo pensamiento político.

El punto culminante de esta corriente de pensamiento fue la Revolución Francesa de 1789, que desmanteló el Antiguo Régimen y consolidó un nuevo modelo de Estado basado en el principio de legalidad. Esta revolución no solo significó un cambio político radical en Europa, sino que también se convirtió en un referente ideológico para las colonias americanas, al demostrar que era posible establecer un gobierno sustentado en los

derechos ciudadanos y la voluntad del pueblo.

A partir de esta experiencia histórica, surgió el concepto de Estado legal, el cual fue ampliamente desarrollado.

Const. Concepto utilizado por R. Carré de Malberg a principios del siglo xx para referirse al modelo de Estado implantado en Europa, siguiendo la influencia francesa, en desarrollo de los principios de la revolución y del constitucionalismo decimonónico. Su característica principal era el absolutismo legal, la preeminencia total del poder del legislador y el carácter irresistible de sus mandatos, que no podía ser contrastado por ningún procedimiento jurídico para determinar su compatibilidad con la Constitución. (RAE, 2024)

Esta concepción legalista, aunque buscaba proteger la voluntad general, también implicaba una rigidez normativa que, en muchos casos, dificultaba la defensa efectiva de los derechos fundamentales frente al poder del Estado.

En América Latina, este ambiente de cambio ideológico y político fue el caldo de cultivo para el surgimiento de movimientos emancipadores. En el caso del Perú, uno de los antecedentes más importantes fue la gran rebelión indígena liderada por Túpac Amaru II entre 1780 y 1781. Aunque no fue un movimiento independentista en el sentido moderno, sí expresó un fuerte rechazo al sistema colonial y a los abusos cometidos contra los pueblos originarios. A comienzos del siglo XIX, la crisis de la monarquía española (agudizada por la invasión napoleónica de 1808 y la abdicación del rey Fernando VII) abrió un escenario de incertidumbre política que aceleró las demandas de autonomía en las colonias.

Finalmente, la proclamación de la independencia del Perú en 1821, liderada por el general José de San Martín y, más adelante, consolidada por Simón Bolívar, marcó el inicio de un complejo proceso de construcción del Estado republicano. Este proceso no solo implicó la ruptura con la dominación colonial, sino también el intento de establecer un nuevo orden político y jurídico basado en principios ilustrados.

II. El Iluminismo Francés

Durante el siglo XVIII, el Iluminismo francés, movimiento también vinculado al llamado despotismo ilustrado, representó una etapa crucial en la transformación del pensamiento político, jurídico y social europeo. Bajo este modelo, algunos monarcas impulsaron reformas inspiradas en las ideas ilustradas con el objetivo de modernizar sus Estados y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos. Sin embargo, dichas reformas no implicaban una redistribución real del poder, ya que los soberanos conservaban el control absoluto, excluyendo tanto a la nobleza como al pueblo de la toma de decisiones.

Mayos (2007), afirma que

En el segundo cuarto del XVIII parece imponerse la Ilustración francesa por encima de la británica, pero dos consideraciones nos deben permitir ahondar en esta percepción. Por una parte, significativamente la primera generación ilustrada francesa (singularmente sus tres grandes miembros: Montesquieu, Voltaire y Prévost) se caracterizan por haber viajado a Gran Bretaña y haberse fascinado con ella, por lo que la adoptaron como modelo y absorbieron muchas ideas (p. 44).

De esta manera, se evidencia que el pensamiento ilustrado francés no surge en

aislamiento, sino que se nutre de la experiencia británica, especialmente del sistema político parlamentario inglés y del pensamiento de John Locke, cuyas ideas influyeron decisivamente en la formulación de la teoría de la separación de poderes.

En este proceso intelectual destacan figuras fundamentales: Montesquieu, quien propuso la separación de poderes como base de un gobierno justo y equilibrado; Rousseau, cuyo contrato social formuló la idea de un pacto entre ciudadanos como fundamento legítimo del poder político; y Voltaire, quien defendió la tolerancia religiosa y la libertad de expresión, criticando el fanatismo y la superstición. Diderot, por su parte, coordinó la elaboración de la Enciclopedia, obra monumental que difundió el conocimiento racional y científico de la época. En el plano económico, Adam Smith, aunque escocés, influyó profundamente en el pensamiento ilustrado al proponer el principio de la libertad de mercado y su teoría de la mano invisible, según la cual el interés individual puede contribuir al bienestar colectivo sin intervención estatal.

El impacto del Iluminismo fue especialmente decisivo en el ámbito jurídico. Se empezó a cuestionar la legitimidad del derecho basado en la tradición, el dogma religioso o la autoridad absoluta. En su lugar, se propuso una concepción del derecho fundamentada en la razón, la igualdad jurídica, la libertad individual y la justicia universal. Estos principios fueron decisivos en la redacción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), proclamada durante la Revolución Francesa. Este documento consagró los derechos naturales e inalienables del ser humano y sentó las bases del constitucionalismo moderno, inspirando futuras constituciones democráticas en Europa y América.

III. Montesquieu: Pensamiento y teoría política

En los últimos doscientos cincuenta años, pocas doctrinas políticas han tenido un impacto tan profundo en la organización de los Estados modernos como la teoría de la división de poderes, formulada por el barón de Montesquieu. Esta teoría, si bien hoy es objeto de debate en ciertos círculos doctrinarios, no surgió de manera aislada, sino que se fue construyendo a partir de los planteamientos de pensadores como James Harrington, John Locke, Henry Saint-John (vizconde de Bolingbroke), y el propio Montesquieu. Tal como señala García (2010), “la experiencia práctica de la Inglaterra del siglo XVII y comienzos del siglo XVIII fue la que marco el punto de partida para la construcción de la referida teoría.” (p. 198).

Antes de abordar de manera sistemática esta teoría, conviene aclarar el uso del término poderes dentro de este marco conceptual. Dicho vocablo puede entenderse en dos sentidos: por un lado, como las funciones que ejerce el Estado; y por otro, como los órganos encargados de llevar a cabo dichas funciones.

Desde la Antigüedad, Aristóteles ya había identificado tres manifestaciones fundamentales del poder estatal: la deliberación, el mando y la justicia. Sin embargo, su propósito no fue establecer una teoría de separación de poderes, sino más bien distinguir las diversas formas de actividad estatal, sin proponer un reparto específico de funciones entre órganos diferenciados.

Una perspectiva similar se encuentra en el pensamiento del filósofo inglés John Locke, a quien Valladolid (2007), menciona que,

En la Edad Moderna Locke será el primer teórico de la división de poderes. Afirmó que existe un Poder Legislativo

supremo dentro de la comunidad, pero que necesita de otro, el Ejecutivo, para que aplique las normas creadas por éste. Añade este autor, en relación con el Poder ejecutivo, un tercero, que es el Federativo, cuya misión son las relaciones internacionales (p. 100).

Sin embargo, es Montesquieu quien formula de manera más sistemática y normativa la teoría de la separación de poderes, no solo como mecanismo de eficiencia institucional, sino como garantía esencial de la libertad individual. A partir del estudio del sistema constitucional inglés, Montesquieu planteó una serie de principios fundamentales que sustentan esta teoría:

- Las funciones del Estado son tres: la legislativa, la ejecutiva y la judicial.
- Para garantizar la libertad política de los individuos es indispensable que esas funciones se desempeñen mediante tres órganos diferentes del Estado: el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial.
- No deben reunirse dos funciones en un solo órgano, porque ello conduce al absolutismo, es decir, al abuso del poder.
- La función ejecutiva y la función judicial tienen naturaleza semejante: ambas atienden al cumplimiento o ejecución de las leyes, pero deben estar separadas en órganos o poderes diferentes porque las leyes que ejecutan son diferentes. (Pichardo, 2002, cap. 9, p. 80)

En este marco,

Montesquieu estaba convencido que el pueblo no era el más apto para poder atender, directamente, los asuntos del gobierno; antes bien, lo que podía

hacer, era designar a los individuos en quienes depositaba la potestad pública, escogiéndolos según sus características personales y circunstancias que le rodean. (De los Santos & Hernández, 2019, p. 107).

Así, para Montesquieu, la libertad no se opone a la ley; por el contrario, sólo dentro de un marco legal legítimo, aquel que impide tanto la arbitrariedad del poder como la imposición de voluntades contrarias a la razón y al bien común, puede el ciudadano actuar según su voluntad sin temor ni coerción ilegítima. Fuentes (2011), “La libertad es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten”. (p. 51). Montesquieu según esta autora, sustituye el lenguaje del deber por el lenguaje del derecho, garantizando un espacio de no interferencia en la elección de todas las opciones admitidas (permitidas) por la ley. El punto común en sus definiciones es el resguardo del individuo frente a cualquier poder no legal, es decir, frente a cualquier forma de dominación arbitraria.

Desde esta concepción, la separación de poderes se justifica como un requisito indispensable para evitar el despotismo. En su formulación, Montesquieu distingue tres funciones estatales: la legislativa, la ejecutiva y la judicial, cada una de las cuales debe ser ejercida por órganos diferentes.

Tal como señala Anselmino (2017),

El legislativo tiene la facultad de examinar las acciones del ejecutivo y puede acusar a los ministros si considera que no actúan en conformidad con lo dispuesto en la ley. El ejecutivo, por su parte, participa del legislativo a través del derecho a veto que le permite rechazar las resoluciones del órgano legislador. Del mismo modo, el legislativo sólo puede sesionar a instancias del ejecutivo que lo convoca

y durante el período que éste disponga; pero el ejecutivo está obligado a convocarlo al menos una vez al año para que resuelva sobre la recaudación de impuestos y las fuerzas armadas (p. 191).

Finalmente, el aporte de Montesquieu no reside únicamente en un diseño institucional, sino en una profunda concepción de la libertad, entendida como el ejercicio racional dentro de un marco legal que protege tanto al individuo como al cuerpo político en su conjunto.

IV. La distinción de gobiernos según Montesquieu

De acuerdo con Montesquieu, existen tres tipos de gobierno: la monarquía (regida por un rey o reina), la república (regida por un líder electo) y el despotismo (regido por un dictador).

El gobierno republicano es aquel en que el pueblo, o una parte del pueblo tiene el poder soberano; otro, que el gobierno monárquico es aquel en que uno solo gobierna, pero con sujeción a leyes fijas y preestablecidas, por último, que “en el gobierno despótico, el poder también está en uno solo, pero sin ley ni regla, pues gobierna el soberano según su voluntad y sus caprichos”. (Montesquieu, 1845, pp. 16 -17)

La naturaleza del gobierno republicano exigía, que el poder soberano residiese en el pueblo en masa, o en cierto número de familias; la del gobierno monárquico, que el príncipe ejerciese la soberanía; pero conforme a leyes fijas establecidas, y la del gobierno despótico, que uno solo gobernase según su voluntad y sus caprichos. (51)

Además de clasificar los gobiernos,

se reflexiona profundamente sobre el poder. Como señala Gutiérrez (2008), Montesquieu considera que el poder es amenaza.

Quien lo tiene podrá abusar de él. A fin de cuentas, hasta el poder legítimo es una amenaza. Pero el poder no es, como lo veía Hobbes, una potencia física que le viene de la naturaleza. Se trata de un fenómeno institucional. Por ello el remedio es evitar el abuso de poder para lo cual es necesario por la misma naturaleza de las cosas que el poder sea un límite al poder. Es mas no hay libertad sin contrapoderes. (p. 9)

Este principio da origen a la teoría de la separación de poderes, esencial para evitar el despotismo y garantizar un equilibrio institucional.

-Influencia de Montesquieu en el constitucionalismo

Según Celi, desde el constitucionalismo clásico hasta el constitucionalismo contemporáneo, las transformaciones en las concepciones sobre la función y límites del poder estatal han sido fundamentales en la construcción de sistemas políticos y jurídicos más democráticos, inclusivos y respetuosos de los derechos humanos (como se citó en Portilla, 2025, p. 9).

Tal como sostiene Solozábal (1981),

Desde su formulación solemne en el siglo XVIII, el principio de la separación de poderes —la idea de que las distintas funciones estatales corresponden a conjuntos de órganos (poderes) separados, independientes y equilibrados entre sí— se ha considerado un instrumento fundamental para la consecución de los objetivos del constitucionalismo [...]. Se trata, en efecto, señala Loewenstein, de un integrante imprescindible del bagaje estándar del constitucionalismo,

del dogma más sagrado de la teoría y práctica constitucionales.” (p. 215).

Esto evidencia que la división de poderes no es simplemente una estructura estatal, sino una condición sine qua non para la existencia de un régimen constitucional legítimo y protector de las libertades ciudadanas.

Según Montesquieu (como se citó en Flores 2024), en cada Estado hay tres clases de poderes:

El poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil y agrega en virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las ya existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo o del Estado (p. 5).

En ese sentido, la importancia de esta división radica en la idea de que ningún órgano gubernamental podría acumular tanto poder que llegara a oprimir al ciudadano. Este concepto resultó ser la piedra angular sobre la que se erigieron las modernas democracias liberales, ya que promovía la transparencia, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos humanos. Por lo tanto, el pensamiento de Montesquieu no solo supuso un avance teórico, sino que también se convirtió en un modelo inspirador para la reforma de los sistemas políticos en diversas partes del mundo (Quintero, 1987; Varela Ortega, 1997, (como se citó en Coila, 2024, p. 49).

Esta visión armoniza con la advertencia de Cicerón, citado por Anselmino (2017), quien señala que, “si en una sociedad no se reparten equitativamente los derechos, los cargos y obligaciones, de tal manera que los magistrados tengan bastante poder, los grandes bastante autoridad y el pueblo bastante libertad, no puede esperarse permanencia en el orden establecido” (p. 190).

No obstante, este ideal muchas veces se ve frustrado en la práctica. El sistema falla en su fundamento cuando uno o varios de los órganos estatales omiten, incumplen parcial o totalmente, o ejercen de manera deficiente su función primordial de control, fiscalización y contención recíproca. En tales circunstancias, la división de poderes deja de ser efectiva y se convierte en una mera formalidad. Aunque institucionalmente cada órgano continúe ejerciendo su función específica: legislativa, ejecutiva o judicial, la ausencia real de límites mutuos desnaturaliza el principio, erosionando el equilibrio del poder y debilitando las garantías esenciales del Estado de derecho.

V. El impacto de Montesquieu en el sistema jurídico peruano

Durante el proceso de independencia de la América Española a inicios del siglo XIX, las nuevas naciones que emergieron, con la excepción de Brasil, adoptaron regímenes políticos inspirados en las ideas del Siglo de las Luces. Uno de los pilares fundamentales de estas nuevas formas de organización fue el principio de la separación de poderes, consagrado como garantía para la libertad política y como antídoto frente al absolutismo.

Como afirma Espiell,

Desde el Río Grande hasta el Río de la Plata, desde México hasta Chile y las Provincias-Unidas del Sur, la organización constitucional de la América Ibérica, diversa y múltiple,

casi siempre republicana salvo algunas excepciones, se hizo aplicando el principio de la división de poderes del gobierno, principio simbolizado, aunque no fuera él su único defensor, por Montesquieu (como se citó en García, 2014, p. 127).¹

La Constitución de Cádiz de 1812, ampliamente influyente en Hispanoamérica, ya reflejaba la impronta de Montesquieu. Posteriormente, este principio fue recogido, aunque no siempre de forma explícita, en muchas de las constituciones fundacionales de las nuevas repúblicas latinoamericanas, convirtiéndose en un elemento estructural del constitucionalismo regional.

A pesar de que en el debate jurídico latinoamericano se ha prestado más atención a pensadores como Rousseau, Voltaire o Benjamin Constant, cuyas ideas fueron invocadas de manera explícita por los constituyentes independentistas, la doctrina de Montesquieu fue decisiva para el diseño de los sistemas de gobierno. Más allá de su figura, fue la propia noción de separación de poderes la que se consolidó como pilar esencial para preservar la libertad y evitar el abuso del poder, una preocupación central para las élites criollas.

Estas élites, influidas también por los ideales contenidos en El Federalista, entendieron que una constitución legítima debía establecer un claro equilibrio entre los distintos órganos del poder estatal. De este modo, se institucionalizó un sistema de “checks and balances” que, sin replicar de manera exacta el modelo anglosajón, respondía a la misma lógica ilustrada de control del poder mediante la división funcional del mismo.

¹ Héctor Gros Espiell, “El principio de la división de poderes, la Revolución de la emancipación latinoamericana y el derecho constitucional del Uruguay”, Revista Montesquieu n°5, <http://montesquieu.ens-lyon.fr>, Comunicación proporcionada en octubre 1999 al Centro latinoamericano de economía humana de Montevideo, p. 99.

En el caso peruano, la influencia de Montesquieu es innegable, especialmente en el marco constitucional actual. La Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 43, consagra expresamente la separación de poderes como principio estructural del Estado: “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”.

Este principio se traduce en un modelo institucional en el cual los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deben operar con autonomía, pero también bajo un sistema de control recíproco.

Un ejemplo concreto de este sistema de contrapesos lo ofrece el artículo 118 de la citada constitución: “Son atribuciones del presidente de la República: [...] 8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones”.

Este mecanismo permite al Ejecutivo aplicar las leyes con eficiencia, pero dentro de los límites establecidos por el poder legislativo, asegurando así un equilibrio institucional en línea con los principios montesquieanos.

Como señala García (2014):

Montesquieu se interesó esencialmente en la noción de libertad capaz de ofrecer justicia a las sociedades humanas. Ella no consistía en hacer lo que uno quiere sino de beneficiar del derecho de hacer todo lo que las leyes permitían. Esta actitud proporcionaba tranquilidad de espíritu y un sentimiento de seguridad. (p. 131)

Por tanto, la Constitución Política del Perú (1993), no solo reproduce la doctrina formal de Montesquieu, sino que también asimila su noción de libertad jurídica y control

del poder. Así, el pensamiento ilustrado se adapta a la realidad política y jurídica peruana, contribuyendo a fortalecer un sistema democrático equilibrado y preventivo del abuso del poder.

VI. El pensamiento de Rousseau y su relevancia para el derecho

Según Hobbes (1651), en su obra *Leviatán*, los seres humanos, en su estado original, vivían en lo que él denominó “estado de naturaleza”. En este estado primitivo no existía ningún tipo de autoridad política, leyes ni normas morales universalmente aceptadas que regulasen a la sociedad. Cada individuo era soberano de sí mismo, guiado únicamente por sus deseos, pasiones e instinto de supervivencia. En ese contexto, todos eran considerados iguales, no porque poseyeran las mismas capacidades físicas o intelectuales, sino porque las diferencias entre ellos se equilibraban funcionalmente. Por ejemplo, los más fuertes físicamente podían carecer de astucia, mientras que los más débiles podían ser más sagaces y usar su razón para alcanzar sus fines. Esta compensación generaba un equilibrio general entre los individuos.

No obstante, esta igualdad también desembocaba en una situación de permanente inseguridad. Al no existir una autoridad que impusiera orden, todos vivían en constante temor a ser atacados por los demás. Hobbes describe este escenario como una “guerra de todos contra todos” (*bellum omnium contra omnes*), en el que la vida humana era “solitaria, pobre, desagradable, brutal y corta”. Frente a este caos, Hobbes propuso como única salida la creación de un contrato social: un acuerdo racional mediante el cual los individuos renuncian voluntariamente a parte de su libertad en favor de un poder soberano (el Estado) encargado de garantizar la paz, la seguridad y la coexistencia civilizada.

Desde una perspectiva distinta,

Rousseau también parte del concepto de “estado de naturaleza”, pero lo interpreta de manera radicalmente opuesta. Para él, el ser humano era naturalmente bueno en su condición primitiva. No fue su naturaleza la que lo corrompió, sino el proceso de institucionalización social.

Esta crítica se expresa de forma contundente en la célebre frase con la que abre su obra *El contrato social* (1762): “El hombre nace libre, y en todas partes se encuentra encadenado” (Rousseau, 1978, p. 9). Con esta afirmación, cuestiona profundamente cómo un ser libre por naturaleza terminó sometido a sistemas de dominación.

Rousseau sostiene que la libertad no es un privilegio otorgado por la sociedad, sino una condición esencial del ser humano. En consecuencia, rechaza toda forma de poder que no surja del consentimiento racional y ético de los ciudadanos. “Ceder a la fuerza constituye un acto de necesidad, no de voluntad; cuando mucho, un acto de prudencia” (Rousseau, 1978, p. 12). Con esta frase, distingue entre fuerza y derecho: la fuerza domina sin justificación moral, mientras que el derecho se fundamenta en principios éticos y relaciones recíprocas entre los individuos. Así, no hay legitimidad donde hay imposición o sumisión, como ocurre en la esclavitud o los regímenes autoritarios.

A diferencia de Hobbes, Rousseau no ve el contrato social como una entrega total de la libertad al Estado para evitar el caos, sino como una forma de transformar la libertad natural en una libertad civil basada en la voluntad colectiva. Retomando ideas de pensadores anteriores, Rousseau también cree que los seres humanos vivían originalmente en un estado sin normas ni estructuras sociales, pero sostiene que fue la desigualdad introducida por la propiedad privada la que condujo a la descomposición de esa armonía natural. Por

ello, propone un contrato social como un acuerdo simbólico, no necesariamente formal, mediante el cual los individuos deciden vivir bajo ciertas reglas comunes en función del bien común.

Como señalan Cajamarca y Uyaguari (2023), “el contrato social explica el origen de la sociedad y esta, mediante un acuerdo o pacto, hace que los individuos pasen de su estado natural a uno social” (p. 26). En este proceso, se produce una transformación fundamental: la conversión de múltiples voluntades individuales en una sola voluntad colectiva. Prada (2023), lo sintetiza así: “es la transformación del individuo en un uno de nosotros” (p. 29).

Rousseau lo expresa claramente en la cláusula básica del contrato: «Cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y recibe corporativamente a cada miembro como parte indivisible del todo». Esto implica una renuncia parcial a la libertad individual para integrarse en una comunidad política donde prime el interés general por sobre el particular.

Valenzuela (2023), afirma: “El contrato social tiene por fin la conservación de los contratantes [...] quien quiere el fin quiere también los medios, y estos medios son inseparables de algunos riesgos e incluso de algunas pérdidas” (p. 12).

En este sentido, la libertad no desaparece, sino que se reconfigura en función de la vida en común. La soberanía, por tanto, reside en el pueblo, y la única forma legítima de gobierno es aquella basada en el consentimiento colectivo. Esto se opone radicalmente a las monarquías absolutas y a cualquier forma de autoridad impuesta o heredada.

Ricci (2023), lo resume esta idea al

afirmar que la soberanía popular se justifica dada su preferencia por el pacto de asociación, esto es, que la soberanía reside en el pueblo y no en el gobernante (p. 84). En consecuencia, el pueblo debe establecer un contrato que lo vincule a las decisiones colectivas, subordinando la voluntad individual a la voluntad general, lo que constituye un principio clave en la organización de la democracia moderna.

-El estado y la voluntad general

Rousseau define la voluntad general como la expresión de los intereses comunes que buscan el bien común de la sociedad. Esta no debe confundirse con la simple decisión de la mayoría, ya que no representa la suma de intereses individuales, sino una voluntad colectiva orientada al beneficio de todos los ciudadanos. Desde esta perspectiva, el gobierno legítimo es aquel que actúa como servidor de la voluntad general, teniendo como función principal garantizar la libertad, la justicia y el bienestar social.

En este sentido, el poder no debe concentrarse en una élite, sino emanar del pueblo como expresión de su soberanía colectiva. Como lo señala Rubio (2020), “someterse a la voluntad general no hace sino desarrollar el concepto que la decisión mayoritaria de los componentes del todo es lo que finalmente obliga” (p. 24). Esto refuerza la idea de que el pueblo es quien crea la ley y, por lo tanto, es el verdadero soberano.

Para Rousseau, un gobierno legítimo solo puede surgir a través de un contrato social libremente establecido, en el cual los individuos no ceden sus derechos a un monarca o tirano, sino a la comunidad como un todo. Esta visión supone una ruptura con las concepciones anteriores del poder político, en particular con la propuesta de Thomas Hobbes.

Según Salazar (2025), para Hobbes,

Los hombres vivían en un “estado de naturaleza”, es decir, no había jurisdicción sobre nada, todos eran iguales, en el sentido de que las diferencias físicas y psicológicas entre ellos se compensaban entre sí, hasta el punto de que los físicamente más fuertes podían ser menos sagaces que los más débiles. (p. 17. traducción propia del original en portugués).

Esta visión pesimista de la naturaleza humana justifica, para Hobbes, la necesidad de un Estado soberano y omnipotente que imponga el orden y evite el caos.

En contraposición, estas perspectivas divergentes acerca de la esencia humana sustentan las propuestas políticas divergentes de ambos filósofos: mientras Hobbes propugna un poder absoluto que garantiza la seguridad a través de la obediencia, Rousseau sostiene un contrato social fundamentado en la voluntad colectiva, la igualdad y la participación activa de los ciudadanos en la edificación de una sociedad justa.

A diferencia de otros teóricos que proponían sistemas representativos, Rousseau defendía una democracia directa, en la que los ciudadanos participan activamente en la toma de decisiones políticas. En su visión, la soberanía no puede ser delegada por completo a representantes, ya que cada individuo debe tener voz en las decisiones que afectan al colectivo. Aunque reconoció que en grandes naciones esto no sería completamente viable, su ideal fue la creación de mecanismos que fomenten la participación directa.

Esta concepción se sustenta en la idea de que la democracia no se basa únicamente en el acto electoral o en la mayoría numérica, sino en la construcción de una voluntad común orientada al bien colectivo. Como señala

Gallo-Gómez (2021), “la deliberación exige un consenso sobre los principios básicos de la sociedad y la sujeción de las instituciones políticas a la consecución del bien común” (p. 115).

Así, el pensamiento de Rousseau refuerza la idea de que la participación activa y la deliberación son pilares fundamentales para alcanzar una democracia auténtica. Esta visión sigue siendo una base esencial en las estructuras jurídicas y políticas contemporáneas, como lo reflejan diversas constituciones democráticas, incluido nuestro caso.

Uno de los ejemplos más claros de esta influencia es la Constitución Política del Perú (1993), la cual incorpora principios fundamentales, como la soberanía popular, el Estado democrático y, sobre todo, la participación ciudadana. Rousseau sostenía que el pueblo no solo debía ser soberano en teoría, sino ejercer activamente ese poder a través de mecanismos que le permitieran incidir en las decisiones políticas, sin depender únicamente de representantes.

Este ideal se ve reflejado explícitamente en el artículo 31 de la Lex Fundamentalís, el cual establece que los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en los asuntos públicos mediante instrumentos como el referéndum, la iniciativa legislativa y la revocatoria de autoridades. Dicho artículo representa un claro paralelismo con la propuesta de democracia directa de Rousseau, al reconocer y garantizar formas efectivas mediante las cuales el pueblo puede ejercer su soberanía en la vida política del país.

-Influencia de Rousseau en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), refleja profundamente las ideas del filósofo suizo Rousseau. Su

pensamiento influyó en principios clave como la libertad, la igualdad, la soberanía popular y los derechos naturales, elementos esenciales en la configuración de los derechos humanos modernos.

Explicamos algunos puntos clave:

Artículo 1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Este artículo refleja la visión de Rousseau sobre la igualdad, que solo puede justificarse si sirve al bien común, principio que se manifiesta claramente en este artículo.

Artículo 2. La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

La influencia es evidente en la afirmación de que los derechos naturales son el fundamento del Estado. Rousseau sostiene que la legitimidad del poder político depende de su capacidad para proteger estos derechos.

Artículo 3. El principio de toda Soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella.

Este artículo encarna directamente el pensamiento sobre la soberanía popular. Rousseau argumentaba que el poder legítimo proviene de la voluntad general del pueblo. Así, la nación, como conjunto de ciudadanos, es la fuente legítima de toda autoridad.

Artículo 4. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique

a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la Ley.

La idea de libertad que promueve Rousseau no es una libertad sin restricciones, sino aquella que respeta los derechos de los demás dentro del marco de la ley. Este equilibrio entre libertad individual y responsabilidad social es un eje central de su pensamiento y queda perfectamente reflejado.

Artículo 6. La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los Ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o a través de sus Representantes. Debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para sancionar.

Rousseau consideraba que la ley debía ser el reflejo directo de la voluntad general, y que todos los ciudadanos, sin distinción, debían tener derecho a participar en su formulación. Esta noción de igualdad ante la ley se recoge también en la Constitución del Perú (1992), el artículo 2, inciso 2, de que establece:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

De manera complementaria, el Código Civil Peruano (1984) artículo 4 señala:

El varón y la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles.

Estos principios reflejan la vigencia del pensamiento de Rousseau, reafirmando que el poder del Estado debe garantizar igualdad y

justicia para todos sus ciudadanos.

Artículo 17. Por ser la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y con la condición de haya una justa y previa indemnización.

Asimismo, Código Civil Peruano (1984), establece en el artículo 923:

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en

armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

Por último, este derecho también está consagrado en nuestra Carta Magna, que establece que la propiedad es un derecho inviolable, con las mismas garantías que establece el Código Civil. Ambas normas modernas se alinean con el espíritu de la Declaración de 1789, mostrando cómo las ideas de Rousseau siguen influenciando los marcos legales contemporáneos.

Conclusiones

El desarrollo constitucional del Perú no puede entenderse sin considerar la profunda influencia del pensamiento ilustrado europeo, especialmente de figuras como Montesquieu y Rousseau, cuyas ideas sobre la separación de poderes, la soberanía popular, la justicia y la participación ciudadana siguen siendo pilares fundamentales del orden jurídico y político actual. Estas ideas fueron absorbidas, reinterpretadas y finalmente materializadas en la historia constitucional peruana a través de una compleja red de influencias históricas, filosóficas y políticas.

Montesquieu, respecto a la separación de poderes, sentó las bases para evitar la concentración de autoridad en una sola instancia, principio claramente recogido en nuestra *Lex fundamentalis*, donde los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial se estructuran con funciones independientes y mecanismos de control mutuo. Por su parte, Rousseau influyó decisivamente en la concepción de la soberanía popular, la voluntad general y la necesidad de que el pueblo participe activamente en la toma de decisiones, principios evidentes en el

reconocimiento constitucional de mecanismos de democracia directa como el referéndum y la revocatoria de autoridades, así como en la protección de los derechos fundamentales y la equidad en la administración de justicia.

Sin embargo, estas ideas no llegaron al Perú de forma directa, sino a través de un tránsito histórico que comienza con la Revolución Francesa y se proyecta hacia América Latina mediante acontecimientos clave. La invasión napoleónica a España en 1808, que impuso en el trono a José Bonaparte (Pepe Botella), generó un vacío de poder que forzó a los sectores pro monárquicos españoles a refugiarse en Cádiz, donde, buscando limitar el poder real sin abolirlo por completo, elaboraron una constitución de carácter liberal: la Constitución de Cádiz (1812).

Esta constitución, aunque nacida en el seno del régimen monárquico, incorporó principios progresistas como la soberanía nacional, la igualdad ante la ley y la representación parlamentaria, todo ello profundamente influenciado por los ideales franceses y los principios de libertad, igualdad

y fraternidad. Su impacto fue inmediato en América Latina, especialmente en el Perú, donde sirvió de inspiración para la primera Constitución peruana (1823) y para otros instrumentos jurídicos como el Estatuto Provisorio (1821), promulgado por José de San Martín, y el Estatuto Vitalicio (1826), promovido por Simón Bolívar.

Incluso la Constitución Bolivariana, aunque con un diseño más autoritario, recogía elementos del pensamiento ilustrado al proponer una república centralizada con un poder moral, en un intento por adaptar las ideas de orden, justicia y virtud a las realidades del

continente.

En síntesis, el marco constitucional nacional es el resultado de una rica herencia intelectual y política que atraviesa siglos y continentes. Desde la Ilustración europea, pasando por la Revolución Francesa y la Constitución de Cádiz, hasta los proyectos constitucionales de San Martín y Bolívar, se configura un proceso en el que las ideas de Montesquieu y Rousseau no solo influyeron en los textos legales, sino que también alimentaron los ideales de libertad, justicia, igualdad y participación ciudadana.

Referencias Bibliográficas

- Anselmino, V. (2017). La división o separación de poderes (de la teoría clásica a lo que ocurre en la realidad). *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, 13(46).
- Asamblea Nacional Constituyente de Francia. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*.
- Cajamarca, M., & Uyaguari, N. (2023). Análisis comparativo de la teoría del contrato social en Hobbes y Rousseau. *Universidad de Cuenca*.
- Código Civil del Perú. (1984). *Diario Oficial El Peruano*.
- Coila Belizario, R. F. (2024). La división de poderes en el pensamiento de Montesquieu. *PURISUM. Revista de Investigación en Ciencias Sociales*, 1(4), 46–55.
- Constitución Política del Perú. (1993). *Diario Oficial El Peruano*.
- De los Santos Olivo, I., & Hernández, F. (2019). Afirmación del principio de supremacía constitucional a partir del control de convencionalidad en un constitucionalismo global. *Un enfoque diacrónico-conceptual. Utopía y Praxis Latinoamericana*, 24(3), 101–114.
- Flores Andrade, A. (2024). El principio de división de poderes. Una revisión crítica. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 25(51), e17162.
- Fuentes, C. (2011). Montesquieu: Teoría de la distribución social del poder. *Revista de Ciencia Política (Santiago)*, 31(1), 47–61.
- Gallo-Gómez, J. (2021). El programa filosófico-político de Rousseau: el vínculo teórico entre el *Discurso sobre los orígenes y fundamentos de la desigualdad entre los hombres* y *El contrato social*. *Areté*, 33(1), 95–117.
- García Toma, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional* (1ª ed.). Editorial Adrus S.R.L.

- García, J.-R. (2014). Montesquieu y la separación “del” poder en América Latina. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 1(2).
- Gutiérrez, O. (2008). El despotismo en la obra *Del Espíritu de las Leyes* de Montesquieu. VI Jornadas de Historia Moderna, Universidad Nacional de Luján – Departamento de Ciencias Sociales.
- Mayos, G. (2007). *La Ilustración* (1ª ed.). Editorial UOC.
- Mendieta, D., & Algarín, G. (2020). Estado de derecho y modelo constitucional frente a la pandemia 2020. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, (8), 30–40.
- Montesquieu. (1984). *Del Espíritu de las Leyes*. Ediciones Heliasta.
- Montesquieu, Barón de. (1845). *Espíritu de las leyes* (N. Buenaventura, Ed.). Imprenta de Marcos Bueno.
- Pichardo, I. (2002). Teoría política de la división de poderes. En *Biblioteca Jurídica Virtual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM (cap. 9).
- Portilla, G. (2025). Evaluación de las dimensiones políticas en el Ecuador como un quehacer científico-jurídico a la mira del constitucionalismo. *Latam: Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 6(1), 5.
- Prada, A. de. (2023). De individuo a uno de nosotros: El contrato social de Rousseau y el prejuicio individualista no percibido. *Revista de Estudios Políticos*, (199), 13–39.
- Real Academia Española. (2024). Real Academia Española. <https://www.rae.es>
- Ricci Cernadas, G. (2023). Spinoza y Rousseau sobre la democracia: Soberanía popular y república. *Studia Politicae*, Universidad Católica de Córdoba, Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales.
- Rousseau, J.-J. (1978). *Do contrato social*. São Paulo: Abril Cultural. (Colección “Os Pensadores”).
- Rousseau, J.-J. (1966). *El contrato social* (Libro I, capítulo VI). Madrid: Taurus.
- Rubio Correa, M. (2020). *El sistema jurídico: Introducción al derecho*. Fondo Editorial PUCP.
- Salazar, D. (2025). *A Teoria Contratualista: um paradoxo entre liberdade e segurança? Mal-Estar e Sociedade*.
- Solozábal, J. J. (1981). Sobre el principio de la separación de poderes. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 1(24), 215–234.
- Valenzuela, M. (2023). El contrato social en Rousseau. Un análisis a partir de la teoría mimética girardiana. *Tópicos*, (45), 1–18.
- Valladolid Zeta, V. (2007). *Introducción al derecho constitucional*. Lima: Grijley.

Paulo Cesar Gómez López

Estudiante de Derecho en la Universidad Científica del Sur, ubicado en el décimo superior de su promoción. Se desempeña como asistente de cátedra en dicha casa de estudios, colaborando en el fortalecimiento académico de los cursos del área jurídica. Es miembro de la Clínica Jurídica de Interés Público – Capítulo Penal, donde participa en proyectos orientados a la defensa de los derechos fundamentales,

el fortalecimiento del acceso a la justicia y la promoción de una cultura de legalidad. Su formación se caracteriza por el compromiso, la disciplina y la vocación de servicio social, proyectándose hacia una carrera profesional orientada al litigio estratégico y la investigación académica. ORCID: 0009-0008-6445-5529.

Email: 100132944@cientifica.edu.pe

Miguel Ángel Dapello Sarango

Abogado y magíster en Derecho Procesal por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Docente a tiempo completo en la Universidad Científica del Sur, donde desarrolla actividades académicas y de investigación en el área procesal y ambiental. Actualmente cursa la maestría en Derecho Ambiental en la misma institución, con especial interés en el estudio de la protección jurídica del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Cuenta con experiencia

en docencia universitaria, investigación y asesoría legal, lo que le permite integrar la práctica profesional con la enseñanza del Derecho. Su producción académica busca vincular la teoría jurídica con los desafíos sociales y ambientales contemporáneos. ORCID: 0000-0003-2582-0905.

Email: mdapello@cientifica.edu.pe